

EGUZKILORE

Número 27.
San Sebastián
2013
121-148

SUSPENSIÓN ESPECIAL PARA DROGODEPENDIENTES

¿EXISTEN POSIBILIDADES PARA UNA MAYOR APLICACIÓN? OBSTÁCULOS Y ORIENTACIONES DE FUTURO*

Nahia ZORRILLA MARTÍNEZ¹

Universidad Pompeu Fabra

Resumen: El presente trabajo sugiere la necesidad de ampliar la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes a un número mayor de penados. En un primer apartado, se aporta un conjunto de evidencias que permiten presumir que la suspensión especial se aplica menos de lo que podría aplicarse. En el segundo apartado, se ofrecen algunos argumentos que podrían explicar la limitación de este recurso: una regulación legal confusa, la falta de un informe criminológico-social previo a la sentencia y determinadas características de nuestra cultura judicial. Y finalmente, se exponen tres elementos vinculados con el proceso de individualización legal y judicial, cuya adopción en nuestro país permitiría incrementar tanto la credibilidad como la extensión de esta pena comunitaria: la Therapeutic Jurisprudence, los Drug Treatment Courts y el Pre-Sentence Report.

Laburpena: Lan honek iradokitzen du gero eta zigortu gehiagori eten beharko litzaiekeela drogaren menpekoei aplikatzen zaien espetxe-zigorra. Lehenengo atalean, hainbat ebidentzia aurkezten dira erakusteko etete berezia aplikatu daitekeenetan baino gutxiagotan aplikatzen dela. Bigarren atalean, baliabide horren muga azal dezaketen hainbat argumentu eskaintzen dira: lege-erregulazio nahasia, sententzia baino lehenagoko txosten kriminologiko-sozial baten gabezia eta gure kultura judicialaren ezaugarri zehatzak. Eta, azkenik, indibidualizazio-prozesu legalarekin eta judicialarekin lotutako hiru elementu azaltzen dira. Horiek gure herrialdeetan txertatzeak ahalbidetuko luke areagotzea zigor komunitario horren sinesgarritasuna eta hedapena: Therapeutic Jurisprudence, Drug Treatment Courts eta Pre-Sentence Report.

* El presente trabajo de investigación se ha desarrollado como parte del Máster en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra, bajo la supervisión de la profesora Ester Blay, a quien agradezco profundamente su supervisión, orientación y apoyo a lo largo de todo el proceso. Agradezco, a su vez, a Elena Larrauri sus constantes aportaciones así como el impulso para que este proyecto se haya hecho efectivo. Y finalmente, quisiera agradecer al juez J.A. Rodríguez Saez (Juzgado de lo Penal nº 21 de Barcelona) por su gran disponibilidad y asesoramiento en la fase inicial de este proyecto.

1. Este trabajo ha obtenido el Premio Pinatell al mejor trabajo de investigación criminológica, otorgado por el Instituto Vasco de Criminología y patrocinado por Kutxa, en su edición 2012.

Résumé : Le travail qui suit suggère le besoin d'élargir l'application à un nombre supérieur de peiné de la suspension de la peine de prison aux toxicomanes. D'abord, on apporte un ensemble d'evidences qui permettent présupposer que la suspension spéciale s'applique moins de ce qu'on pourrait le faire. Après, on montre quelques arguments qui pourraient expliquer la limitation de ce recours: une régulation légal confuse, le défaut d'un rapport criminel-social préalable à la sentence et des caractéristiques déterminées de notre culture judiciaire. Et en dernier, on expose trois éléments liés au procès d'individualisation légale et judiciaire, dont son adoption dans notre pays permettrait augmenter tant la crédibilité comme l'extension de cette peine communautaire: la *Therapeutic Jurisprudence*, les *Drug Treatment Courts*, et le *Pre-Sentence Report*.

Summary: This work suggests the need to broaden the application to a greater number of convicted persons of suspended prison sentence for drug addicts. In the first part a body of evidence is provided, which justifies the assumption that special suspension is less applied than it might. In the second part several arguments are presented, which could explain the limitation of this tool: an unclear legal regulation, the lack of a pre-sentence socio-criminal report and certain characteristics of our legal culture. And lastly, three elements linked to the legal and judicial individualization process are presented; the adoption in our country would increase the credibility and spread of this community punishment: the *Therapeutic Jurisprudence*, the *Drug Treatment Courts* and the *Pre-Sentence Report*.

Palabras clave: Drogodependientes, informe criminológico-social, artículo 87 Código penal.

Gako-hitzak: drogaren menpekoak, txosten kriminologiko-soziala, Kode penaleko 87. artikulua.

Mots clef : Toxicomanes, rapport criminel-social, article 87 du Code Pénal.

Key words: Drug addicts, criminology-social report, article 87 of the Penal Code.

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN

1. APLICACIÓN DEL art. 87CP

2. ¿POR QUÉ SU ESCASA APLICACIÓN?

2.1. REGULACIÓN LEGAL CONFUSA: FUNDAMENTO E INTERPRETACIÓN DEL ART. 87CP

2.2. FALTA DE UN INFORME CRIMINOLÓGICO-SOCIAL

2.3. CULTURA JUDICIAL

3. ¿CÓMO AUMENTAR LA CREDIBILIDAD Y EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN ESPECIAL?: PROPUESTAS DE FUTURO BASADAS EN LA EVIDENCIA

3.1. THERAPEUTIC JURISPRUDENCE

3.2. DRUG TREATMENT COURTS

3.3. PRE-SENTENCE REPORT

4. CONCLUSIONES Y ORIENTACIONES DE FUTURO

BIBLIOGRAFÍA

0. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha producido un aumento de la población reclusa en España (González Sánchez, 2011; Cid, 2008)², en un contexto en que la tasa de

2. Es cierto que la tasa de encarcelamiento se ha multiplicado en las últimas tres décadas, pasando de haber 8440 presos en 1975 a haber cerca de ocho veces más en 2007, alcanzando en 2010 más de 76.000 internos (GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2011:04:03). No obstante, las últimas tendencias apuntan un cambio de dirección, con un ligero descenso a partir de 2010-11, disminuyendo en 6.000 personas la población penitenciaria de 2010 hasta ahora (SGIP, Fondo documental, 2012). Fenómeno similar tiene lugar en Cataluña a partir de 2011 (Departament de Justícia, Descriptors Estadístics Serveis Penitenciaris, 2012).

delitos (Díez Ripollés, 2006) y la reincidencia penal permanecen relativamente estables (González Sánchez, 2011). Contradictoriamente, son múltiples las investigaciones criminológicas que advierten del error de emplear la prisión como remedio punitivo principal, dado su carácter aflictivo y escasa efectividad a nivel de reincidencia (Cid, 2007).

En un intento por ampliar las respuestas punitivas, con la entrada en vigor del nuevo Código Penal (LO10/1995) se amplía el catálogo de *penas alternativas*³ a la prisión. La promulgación del Código Penal vigente aspiraba a “una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema (...) simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos” (Exposición de motivos, LO10/1995).

Sin embargo, a pesar de todos los avances preconizados, aun existen restricciones que impiden consolidar la credibilidad y el alcance práctico que las alternativas a la prisión merecen.

En este contexto de superpoblación penitenciaria en el que nos encontramos, numerosos investigadores apuntan a la efectividad de intervenir con delincuentes de riesgo en la comunidad (Cid, 2007; Lipsey y Wilson 1998, cit. por Mcguire, 2008; Cid y Tébar, 2010; Marlowe, 2011). Uno de los colectivos de mayor riesgo lo constituyen, precisamente, los delincuentes drogodependientes pues su probabilidad de cometer un delito es de 3 a 4 veces mayor que en los no consumidores (Bennett, Holloway, y Farrington, 2008:217)⁴. Debido a la correlación⁵ delincuencia-drogodependencia, la literatura empírica no cesa de subrayar la eficacia de intervenir con delincuentes drogodependientes en libertad (McIvor, 2010), lo que ha tenido su impacto en el diseño de políticas criminales de numerosos países (ej. EEUU, Canadá o Reino Unido).

España, por su parte, entre las alternativas al ingreso en prisión, introdujo la suspensión de la ejecución para penados drogodependientes (art. 87CP). Se trata de una pena comunitaria, también conocida como suspensión “especial o extraordinaria”,

3. Aunque el concepto de penas alternativas se ha empleado frecuentemente para todo tipo de sanciones penales distintas a la prisión, no debe confundirse con el término «pena comunitaria». Este último es más preciso al referirse a sanciones llevadas a cabo en la comunidad y que impliquen algún tipo de intervención, tratamiento, programa formativo con supervisión por técnicos y agentes especializados (BLAY y LARRAURI, 2011). Baste como ejemplo que la suspensión especial para drogodependientes es una pena comunitaria, y no la multa o la suspensión de condena ordinaria.

4. La fuerza de la correlación varía en función del tipo de sustancia, siendo la probabilidad 6 veces mayor en consumidores de crack seguido de usuarios de heroína y cocaína, mientras que la probabilidad de cometer delitos desciende en consumidores de marihuana o anfetaminas. A su vez, tal probabilidad de implicación criminal difiere en función de otras variables individuales y es más o menos fuerte según el tipo de delito cometido (BENNETT, HOLLOWAY, & FARRINGTON, 2008:217).

5. Correlación no implica causalidad. Aunque no quepa duda de la asociación existente entre drogas, alcohol y delincuencia, este vínculo ni es directo ni causal, sino que median otras múltiples variables de carácter personal, social o cultural. Véase la complejidad de tal correlación y los hallazgos empíricos al respecto en: SOUTH (2007), RODRÍGUEZ DÍAZ *et al.* (1997) y SANTAMARÍA HERRERO y CHAIT (2004).

que faculta al juez a suspender la pena privativa de libertad impuesta en sentencia, siempre que ésta no supere los 5 años y el penado haya cometido el delito a causa de su drogodependencia (a las sustancias del art. 20.2CP). El plazo de suspensión será de 3 a 5 años, y estará condicionado a no delinquir ni abandonar, en su caso, el tratamiento de deshabituación durante el mismo.

El fundamento específico que posee la realización de un tratamiento rehabilitador bajo el art. 87CP, cumple tanto una función preventivo especial como preventivo general que hace innecesario e, incluso, contraproducente, el ingreso en prisión dado el carácter aflictivo de la misma y adición de condiciones criminológicas a penados con algún tipo de drogodependencia (Corcoy y Mir, 2011:223; Muñoz Sánchez et al., 2011⁶). De ahí, la conveniencia, en el marco de un modelo rehabilitador, de extender su aplicación a todo aquel penado que cumpla los requisitos para su concesión.

A pesar de que la LO 15/2003 ampliara la aplicación de esta medida, al eliminar el requisito de no disponer de antecedentes penales y posibilitar su aplicación a penas de hasta 5 años de prisión (de la Cuesta y Muñagorri, 2009), las revisiones empíricas realizadas hasta la fecha (como veremos más adelante) dan cuenta de las restricciones que afectan a esta clase de suspensión. Y es, precisamente, en este punto en el que se centra la primera parte del trabajo presente.

Como veremos en este primer apartado, existen dos fuentes principales de evidencias que avalan el escaso recurso a esta medida: por un lado, las estadísticas oficiales en materia de privación de libertad y penas alternativas; y por otro, la investigación científica y criminológica, que arroja argumentos convincentes sobre las limitaciones prácticas que envuelve el artículo 87CP.

En la segunda parte del trabajo se ofrecen, sobre la base de la evidencia empírica, un conjunto de orientaciones y prácticas elementales cuya adopción, a mi juicio, permitiría incrementar tanto la credibilidad como el recurso a la suspensión especial para drogodependientes por parte de la judicatura española.

1. APLICACIÓN DEL ART. 87CP

Resulta realmente complicado conocer con certeza la aplicación que se hace de las penas comunitarias. Teniendo en cuenta los problemas de fiabilidad que presentan las estadísticas policiales y judiciales en España (Larrauri, 2011; Aebi y Linde, 2010; Díez Ripollés, 2006)⁷ y que la estadística judicial española no ofrece información adecuada sobre las sanciones penales que han sido efectivamente ejecutadas (Cid-Larrauri, 2002), existe poco margen para una explicación científica de la evolución de la delincuencia y del sistema de justicia penal.

6. Los datos revelan que llevar a cabo el tratamiento de deshabituación en la comunidad no sólo reduce la probabilidad de reincidencia sino que aumenta las posibilidades de reinserción mucho más que la pena de prisión (MUÑOZ SÁNCHEZ *et al.*, 2011:4).

7. Véase: ESCOBAR (2010:268), para una reflexión crítica en torno a la falta de transparencia de las cifras oficiales españolas en materia de delincuencia.

En el caso de la suspensión especial la tarea se complica aún más, pues se trata de una pena comunitaria que, a diferencia de otras (como los trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente), se aplica tras imponer en sentencia una condena de prisión, y este hecho no se refleja de modo preciso en los datos oficiales⁸. El INE, por ejemplo, solamente nos ofrece el número de personas condenadas a prisión sin referirse a las suspensiones posteriores. Por su parte, la estadística oficial sobre Medidas Penales Alternativas (MPA) del *Departament de Justícia* de la Generalitat de Catalunya tampoco contiene información sobre el uso que se hace de la suspensión extraordinaria (a diferencia del TBC, multa o *probation* con programa formativo).

Este vacío informativo, junto con la falta de publicidad de los datos, obstaculiza la posibilidad de emitir un juicio fiable sobre su escasa utilización. En cualquier caso, a continuación se presentan una serie de datos empíricos⁹ que, analizados de forma conjunta (y a pesar de las limitaciones metodológicas), permiten presumir que el art. 87CP tiene una aplicación limitada:

Los pocos datos que conocemos acerca de la suspensión nos dicen que en comparación con otras medidas de *probation*, la dirigida a drogodependientes se aplica relativamente poco¹⁰.

Pero más que su empleo mayor o menor frente a otras penas comunitarias, lo realmente interesante es conocer su nivel de aplicación en comparación con la pena de prisión. Los únicos datos que disponemos relativos a la suspensión para drogodependientes, muestran que entre las personas con antecedentes que cumplen los requisitos, únicamente el 38% disfruta de esta medida (Cid - Larrauri *et al.*, 2002).

Aunque este dato nos acerque algo más al uso que se hace de la *probation para drogodependientes*, no deja clara la proporción total de personas, *con o sin*

8. Debido al déficit que presentan las estadísticas oficiales, los pocos estudios nacionales que contemplan la suspensión especial, extraen información no publicada de otras fuentes, ya sea de los datos cedidos por Juzgados de lo Penal (ej. DE LA CUESTA y MUÑAGORRI, 2009; IReS, 2009), del Registro Central de Penados y Rebeldes, que requieren su cesión por el Ministerio de Justicia (ej. CID, 2005:230), entre otros.

9. La mayoría de datos que aquí se presentan pertenecen a investigaciones empíricas cuyo foco de interés principal no es el art. 87CP, pero se ha recurrido a las mismas por no disponer de excesiva investigación en este sentido y contener información relevante al objetivo de este apartado.

10. Según CID-LARRAURI *et al.* (2002), de las personas condenadas a pena alternativa sólo a un 6% se le aplica *probation*. Y del total de condenados a *probation*, únicamente el 19% en 2007 recibía un programa de deshabituación de drogodependencias, frente a un 46% con programa formativo de violencia doméstica y 23% relativo a seguridad vial (CID, 2009:72). Si atendemos a su evolución en comparación con otros tipos de *probation*, destaca un recurso cada vez menor a esta medida en los últimos años. Del total de condenas a *probation*, las que incluyen un programa de deshabituación han pasado del 54% en 1996 al 19% en 2007 (Cid, 2009:72). Cabe destacar que al comparar la tasa de aplicación del art. 87CP con respecto a otras medidas de *probation*, resulta necesario considerar el impacto de las reformas legislativas en la distribución de estas penas comunitarias. La Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género, estableció la obligación de participar en un programa formativo en los casos de suspensión de condena por delitos de violencia de género, constatándose en la práctica un incremento notorio de suspensiones, en especial, en delitos de maltrato ocasional (LARRAURI, 2010). Quizá haya sido este aumento, junto con la posibilidad de aplicar el TBC a delitos de seguridad vial a partir de 2007, lo que haya relegado la suspensión para drogodependientes a un segundo plano.

antecedentes, que están en prisión pudiendo disfrutar del art. 87CP. Así, cuando el juez tiene la posibilidad de suspender la pena a un sujeto que cometió el delito a causa de su drogodependencia ¿cuál es la reacción más habitual: enviarle a prisión o suspender la pena?

Para dar respuesta a este interrogante, podríamos considerar dos alternativas posibles (ninguna de ellas libre de fallos metodológicos ni de errores de generalización). Una de las opciones pasa por tener acceso a una muestra lo suficientemente extensa y representativa de expedientes judiciales con penados que cumplan los requisitos para aplicar el art. 87CP, y registrar las ocasiones en las que se concede la suspensión especial. Otra de las opciones posible es analizar la proporción de personas que cumplen una pena de prisión de hasta 5 años y que haya cometido el delito a causa de su drogodependencia. Debido a las dificultades prácticas¹¹ que implica la primera opción, trataremos de abordar la segunda.

¿Cuántos penados drogodependientes están en prisión pudiendo cumplir una pena comunitaria bajo la suspensión extraordinaria?

En primer lugar, sabemos que cerca del 98% de condenas de prisión impuestas no superan los 5 años de prisión (INE, Estadística de condenados 2010) y que una proporción considerable de la población penitenciaria presenta problemas de drogodependencia¹².

Sin embargo, no todo el que tiene problemas adictivos cumple las condiciones para la suspensión de la pena. La cuestión relevante es: 1) cuántos presentan el problema adictivo en el momento de cometer el delito (no antes, después o en prisión) y 2) cuántos de ellos han sido penados con una pena igual o inferior a 5 años de prisión.

Para dar respuesta a ambos interrogantes, es necesario conocer el papel que ocupa la drogodependencia en los delitos castigados con pena de prisión inferior a 5 años.

Para responder a la primera cuestión, cabe mencionar dos estudios al respecto. El primero es un estudio de Santamaría y Chait (2004:212) que, de una muestra de internos drogodependientes, detectó que cerca del 80% comete el delito (por el que actualmente están cumpliendo condena) en estado de intoxicación. Y el segundo, y más preciso, un estudio del Gobierno Vasco (Elzo *et al.*, 1992) en el que, del análisis exhaustivo de sentencias contenidas en la Administración de Justicia¹³, se concluyó

11. Debido a la falta de acceso a expedientes judiciales, no se pudo realizar una comparativa intergrupos (prisión vs. suspensión especial) por lo que, en el momento, se optó por desechar esta primera opción.

12. En este sentido, la Encuesta Estatal de Salud y Drogas entre los Internados en Prisión (ESDIP, 2006) revela que casi el 80% de los internos consume alcohol y drogas el mes anterior a su ingreso, siendo el grupo mayoritario (42%) el constituido por personas que consumen heroína y cocaína (cit. por SGIP, Circular 3/2011).

13. El estudio de estos autores analiza el conjunto de sentencias (vinculadas con conductas constitutivas de delito, excluyendo las faltas) emitidas por las AAPP y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la Comunidad Autónoma Vasca durante un año (de 1987 a 1988).

que el porcentaje de delincuencia *inducida o funcional*¹⁴ oscila entre el 12,07% y el 20,13%.

Una vez analizada la proporción de personas que cometen el delito a causa de su adicción, debemos considerar la segunda cuestión, esto es: la condena impuesta a las mismas. Podría ser que estas personas hubieran cometido delitos graves en los que la duración de la condena y gravedad del delito no dejaría margen para la suspensión. En cambio, la evidencia sugiere que la mayor incidencia de la drogodependencia tiene lugar en los delitos contra la propiedad (Elzo *et al.*, 1992) cuya condena es susceptible de suspensión, por no exceder generalmente de los 5 años de prisión¹⁵.

Si retomamos la investigación de Santamaría y Chait, (2004:212), del total de personas que cometieron el delito debido a su adicción, más de un 60% de los mismos cometió el delito de robo con fuerza. En la misma línea, los datos de la Fiscalía General del Estado estiman que entre un 70-80% del total de robos registrados son cometidos por toxicómanos (Leganés, 2010:513).

Por su parte, Muñoz - Díez Ripollés (2002), en una investigación realizada para el Consejo General del Poder Judicial, observaron que del total de sentencias del Tribunal Supremo vinculadas con drogas¹⁶, un 20%¹⁷ de los inculcados cometen delitos contra el patrimonio y, en todos ellos, se menciona que el inculcado era adicto o consumidor de drogas y, generalmente, se alega (se acredite o no) la adicción como atenuante o eximente del delito. A pesar de no conocer a ciencia cierta cuántas de las alegaciones por drogodependencia se adoptan o desestiman, lo que sí sabemos es que de las que se recogen finalmente en el fallo, la mitad están vinculadas con delitos contra el patrimonio (Muñoz - Díez Ripollés, 2002:148).

Tal y como podemos observar, la comisión del delito a causa de la drogodependencia tiene su mayor manifestación en los delincuentes contra la propiedad. Por tratarse de esta tipología delictiva, la pena de prisión no excederá de 5 años. Por tanto, de acuerdo a las evidencias, esta tipología delictiva parece ser el perfil de personas a las que potencialmente les resultaría aplicable el 87CP.

14. Con delincuencia *inducida o funcional* los autores se refieren a delincuencia vinculada con la drogodependencia: originada en la intoxicación por alcohol o sustancias tóxicas, en el primer caso, o a aquella realizada con la finalidad de lograr fondos necesarios para satisfacer la necesidad de consumo, en el segundo (ELZO *et al.*, 1992:31). Que sólo un máximo de 20% de delitos estén vinculados a la problemática de la droga, por escaso que pudiera parecer, no lo es tanto si consideramos que en nuestra legislación no es obligatorio un Informe social o criminológico para dictar sentencia y no tiene por qué recogerse este extremo si es que no tuvo relevancia suficiente en la comisión del delito, o si no lo solicita ninguna de las partes.

15. Véase las penas de prisión correspondientes al TÍTULO XIII, "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico", del Código Penal (LO 10/1995). Salvo en algunos supuestos (como los previstos en los art. 250.2 o art. 260.1), la mayoría de penas establecidas para los delitos tipificados en el Tit. XIII no superan los 5 años.

16. Entre los inculcados relacionados con drogas se incluyen los siguientes supuestos: a) consta que son adictos a las drogas; b) que consumieron drogas; c) se alega a adicción, aunque ésta no se acredite; d) delitos CSP, sean o no adictos o consumidores; e) otros supuestos con hechos vinculados a las drogas.

17. El porcentaje de delitos contra el patrimonio en los que se aprecia adicción, consumo o similar, varía de juzgado en juzgado. Mientras que en las sentencias de las Audiencias Provinciales alcanza el 25%, este porcentaje disminuye al 15% en juzgados de lo penal (MUÑOZ - Díez RIPOLLÉS, 2002).

Paradójicamente, los delincuentes contra la propiedad suponen alrededor del 40% de la población reclusa penada (SGIP, 2011) y constituyen la mayor parte de la población penitenciaria con problemas de drogas (Martín y Méndez, 2008:46; Santamaría y Chait, 2004:211)¹⁸.

¿Qué es lo que no encaja?

1. Si hay algo que caracteriza a los delincuentes contra la propiedad son los elevados índices de reincidencia que presentan (Rodríguez Díaz *et al.*, 1997:590; García García, 1999:100)¹⁹.
2. En caso de reincidencia la aplicación de esta medida se ve reducida (Cid-Larrauri *et al.*, 2002), en más de la mitad.

En resumen, teniendo en cuenta que...

- a. son los delincuentes contra la propiedad los que mejor encajan en el propósito del art. 87 (en los que más se observa la incidencia de la drogodependencia en la comisión delictiva –delincuencia *funcional e inducida*– y la pena impuesta a los mismos es susceptible de suspensión, por no superar los 5 años de prisión),
- b. éstos, por lo general, presentan mayores índices de reincidencia,
- c. la suspensión especial para drogodependientes se ve restringida si el penado tiene antecedentes,
- d. es este perfil de delincuente el que representa un 40% de la población reclusa condenada,

...podemos presumir que se está haciendo un empleo limitado de la suspensión extraordinaria debido al conjunto de penados que, cumpliendo los criterios necesarios para su disfrute, están cumpliendo una pena de prisión.

2. ¿POR QUÉ SU ESCASA APLICACIÓN?

Tras observar, aunque con limitaciones metodológicas, la aplicación restringida de la suspensión especial para drogodependientes, cabe preguntarse el ¿por qué?

En los siguientes apartados, se abordan tres elementos que, bajo mi criterio, podrían explicar que la suspensión especial no se extienda a un número mayor de penados: una regulación deficitaria, la falta de un informe social previo a la sentencia y algunas características de la cultura judicial.

18. De hecho, las características más frecuentes en internos drogodependientes son además de una edad comprendida entre 21 y 30 años y contar con varios ingresos en prisión, estar condenado por robo con violencia o intimidación (GARCÍA GARCÍA, 1999:100).

19. Independientemente del tipo de delito, no debemos olvidar que el drogodependiente que delinque generalmente lo hace con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, lo que conduce en la mayoría de los supuestos a la referida habitualidad delictiva (HERRERO, 2002:39).

2.1. Regulación legal confusa: fundamento e interpretación del art. 87Cp

De modo resumido, y como aclaración previa, la suspensión de condena para drogodependientes (art. 87CP) exige una serie de condiciones y requisitos:

1. Pena privativa de libertad no superior a 5 años.
2. Que se haya cometido el delito a causa de su dependencia a sustancias previstas en el art. 20.2CP.
3. Disponer de un certificado por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.
4. Informe médico en el que consten los extremos anteriores.
5. En caso de de ser reincidente, se valorarán las circunstancias del hecho y del autor.
6. Quedará condicionada a no delinquir en el período que se señale (entre 3 y 5 años), y de estar sometido a tratamiento a no abandonarlo en dicho periodo.
7. Se revocará la suspensión en caso de incumplir cualquiera de las condiciones impuestas.
8. Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

En este apartado, centraré el objeto de la discusión en algunos de los criterios cuya difusa interpretación o incorrecto planteamiento, podrían disminuir los casos en los que un juez opta por la suspensión extraordinaria.

Certificado de Deshabitación

Se exige "(...) que se certifique suficientemente, (...) que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión" (art. 87.1. 1ª CP).

Uno de los problemas que plantea el certificado de deshabitación es el momento de solicitarlo. Es cierto que existen interpretaciones flexibles que consideran que el certificado puede solicitarse con posterioridad. El art. 801.3LECr, por ejemplo, dispone que en juicios rápidos con sentencia de conformidad, bastará con un *compromiso* del acusado de obtener la certificación del centro en un plazo prudencial estimado por el juez (Corcoy y Mir, 2011:221) y, en la práctica, también se admite que el tratamiento se acredite en periodo de ejecución (AAP Valencia, nº 217/1998, Sección 5ª, de 4 de Nov., cit. por Magro y Solaz, 2009).

Pero ¿hasta qué punto se adopta esta interpretación flexible en la práctica? Por ejemplo, la AAP Madrid nº 72/2012, Sección 2ª, de 7 de febrero, no considera

que el plan terapéutico emitido por el centro sea suficiente para asumir que el penado esté siguiendo un tratamiento de deshabitación; el auto interpreta que « (...) el informe habla constantemente en referencia a situaciones hipotéticas, que todavía no quedan plasmadas en la realidad », por lo que se deniega el beneficio del art. 87CP. En la AAP Madrid, nº 120/2012, Sección 15, de 20 de febrero, el centro de deshabitación certificó que el penado había realizado tratamiento durante 10 meses. Sin embargo, en el momento de decidir sobre la suspensión el penado había abandonado el tratamiento por motivos de traslado laboral, y el hecho de no reanudarlo en su nueva localidad llevó a denegar la suspensión. En este último caso, aunque el condenado abandonara el tratamiento, podría haberse contemplado su «compromiso» de reiniciarlo y, más aún, si se observa un importante vínculo social (como es un contrato laboral) y un largo periodo de tratamiento ininterrumpido. A mi modo de ver, ninguno de los casos contiene una lectura flexible sobre el certificado.

Bajo mi comprensión, alguien cuya motivación delictiva se origina en esta problemática, de no recibir orientación y apoyo profesional a lo largo del proceso, difícilmente estará siguiendo un tratamiento continuado en el momento de decidir sobre la suspensión.

A mi juicio, mientras no exista un consenso normativo respecto al certificado, lo que se entiende por “deshabitado”, “realizar un tratamiento” o el “compromiso del sujeto” puede ser objeto de múltiples interpretaciones.

Discrecionalidad en reincidentes: Peligrosidad/“Circunstancias del hecho y del autor”

El apartado segundo (art. 87.2CP) dispone que en caso de que “el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor”.

A pesar de la ampliación de la medida a reincidentes con el CP vigente, este apartado denota aún resquicios del art. 93bis del derogado código, en el que se negaba esta posibilidad al reo habitual. El énfasis en la valoración del “hecho y autor” sólo en reincidentes, parece esconder dos razonamientos del legislador: primero, la creencia de que la reincidencia es signo de peligrosidad criminal; y segundo, el temor a parecer excesivamente “blando” ante tales perfiles “peligrosos” (Herrero, 2002:39).

Coincido plenamente con Herrero (2002) en que resulta absurdo poner límites en casos de peligrosidad, dado que el fin primordial del 87CP es la deshabitación como un modo de prevenir futuros delitos, y en que el precepto legal en ningún momento alude a la citada peligrosidad, razón de más para basar la decisión en criterios rehabilitadores, en lugar de incapacitadores.

A su vez, la peligrosidad criminal es un concepto que resulta amplio, abstracto y sujeto a múltiples interpretaciones. Y a pesar de todo ello, y aunque determinadas sentencias se hayan referido a la peligrosidad del hecho delictivo cometido (STS, Sala 2ª nº 208/2000 de 18 de Feb.), en la ley no se explicita a qué se refiere tal concepto de “peligrosidad criminal”, (cit. por Magro y Solaz, 2007).

Ante tal ambigüedad, el juez puede valorar la peligrosidad criminal a su criterio²⁰. Y en función de la comprensión que tenga de la peligrosidad, así será su sentencia (más o menos punitiva).

Pueden identificarse dos posturas jurisprudenciales al respecto. La primera postura considera los antecedentes penales un indicador suficiente acerca de la peligrosidad de la persona (y por tanto, no cabría imponer una sanción alternativa a una persona con antecedentes penales). La segunda considera que deben tenerse en cuenta, además, aspectos relativos a la situación personal y social de la persona para hacer tal estimación (Cid, 2009:131). Esta última interpretación, al contemplar factores susceptibles de cambio (Cid, 2009) como por ejemplo, la actividad laboral, vínculos sociales o familiares²¹ confía en el potencial de las penas comunitarias para impulsar el cambio y facilitar el desistimiento.

Normalmente, “respecto a las circunstancias personales del autor”, si bien en algún caso se valoran otras circunstancias, existe la tendencia a valorar únicamente los antecedentes penales y la reincidencia (Larrauri, 2012). Y cuando se dispone de antecedentes, como ya hemos mencionado, únicamente se aplica la suspensión en el 38% de los casos (Cid-Larrauri *et al.*, 2002). A su vez, en una investigación realizada en la Comunidad Autónoma Vasca, del total de la muestra a los que se aplicó el art. 87CP, la mayoría eran sujetos “de bajo riesgo” y tan sólo un 4,6% de los mismos había sido castigado con una pena de prisión de más de 3 años (San Juan *et al.*, 2009:78).

No sabemos a ciencia cierta cuál de las dos interpretaciones sobre la peligrosidad predomina en la práctica, pero sí que los antecedentes penales y longitud de la condena de prisión impuesta en sentencia reducen las probabilidades de conceder el 87CP. Estos datos sugieren el predominio de actitudes proporcionalistas que se decantan más por aplicar una pena acorde al delito y antecedentes que a la medida más efectiva en orden a rehabilitar.

Revocación y duración del plazo de suspensión

Otro de los problemas que envuelve la regulación de la suspensión especial es la condición de no abandonar el tratamiento hasta su finalización (art. 87.5CP)²². Pero, ¿qué se entiende por abandono del tratamiento? ¿Recaída es lo mismo que abandono?

El poco desarrollo normativo junto con la escasa precisión del legislador al elaborar este criterio, podría dar lugar a confusión y llevar a revocar la medida en el peor de los casos. A pesar de que la ley pretendiera enfatizar una finalidad preventivo-especial, no se han tenido en cuenta determinados criterios psicosociales en la elaboración de la norma

20. Los jueces parecen tener sus propias ideas acerca de la peligrosidad y no es extraño que recurran a criterios personales o morales para estimar el riesgo de reincidencia del penado (Beyens y Scheirs, 2010:318).

21. Tales circunstancias se han vinculado con el desistimiento de la actividad delictiva (véase SAMPSON y LAUB, 1990; HEPBURN y GIFFIN, 2004; SAVOLAINEN, 2009).

22. En la jurisprudencia, los casos sobre revocación de *probation* para drogodependientes son los que más frecuentemente llegan a las Audiencias (CID, 2009:136).

y se han ignorado aspectos tan fundamentales como la problemática específica de la drogodependencia, la recaída como aspecto frecuente en el proceso de rehabilitación, interrupciones en el proceso de la abstinencia, o factores individuales que diferencian la duración de un tratamiento de deshabituación (De la Cuesta y Muñagorri, 2009).

Claro ejemplo de ello es el plazo de suspensión establecido para el que cumple esta pena comunitaria. Un plazo de tres a cinco años sin abandonar el tratamiento difícilmente se cumplirá con éxito, de no ser flexible y modificable en función de la evolución de la persona.

Por otro lado, el artículo 87CP permite al juez ampliar el plazo de suspensión en dos años más, en aquellos supuestos en los que, transcurrido el plazo máximo el penado aún no ha alcanzado la deshabituación. Así, aunque el periodo de prueba transcurra con éxito (sin haber delinquido y habiendo cumplido las reglas de conducta), no se produce una remisión automática de la pena como ocurre en la suspensión ordinaria (San Juan *et al.*, 2009:38). En su lugar, la supervisión, el control y, con ello, las posibilidades de revocación siguen en pie sobre la base de objetivos terapéuticos que, a mi criterio, traspasan la línea de la esfera judicial-penal.

Para finalizar, cabe mencionar los casos de abandono definitivo del tratamiento, donde el legislador ha optado por no abonar el tiempo efectivamente cumplido en un centro de deshabituación. De modo que, incluso si una persona ha cumplido rigurosamente y de forma continuada el tratamiento durante años, pero lo abandona antes del plazo indicado, se impondrá la pena de prisión original ignorando el tiempo de proceso terapéutico que ha continuado hasta la fecha (Herrero, 2002:38), así como el lapso de tiempo sin delinquir.

Querría pensar que un análisis más profundo de la práctica judicial y la coordinación con tales centros revelasen una realidad un tanto diferente y quizá una práctica más flexible en torno a lo que se entiende por abandono o incumplimiento de este tipo de medida. No obstante, vistas todas las exigencias requeridas para aplicar esta medida, en muchos de los casos seguirá siendo más sencillo y más favorable para el condenado acudir a otro tipo de sustitutivos de la pena, ya sea la apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal acompañada de medidas de seguridad, ya la suspensión ordinaria u otras formas sustitutivas de ejecución (de Paúl Velasco, 1996).

En definitiva, si uno repara en la redacción del precepto legal, no es de extrañar que los obstáculos se inicien incluso antes de aplicar la norma a un caso concreto. Cuando las posibilidades de interpretación permiten adoptar criterios tan dispares a la hora de aplicar una pena comunitaria y, más aún, en una cultura judicial acostumbrada a un margen limitado de discrecionalidad, es de esperar que se adopten prácticas mayoritariamente conservadoras.

2.2. Falta de un informe criminológico-social

Además de la regulación legal, otro de los problemas que plantea la aplicación de la suspensión especial es la escasa información disponible en el momento de determinación de la pena, teniendo en cuenta la facultad discrecional del juez para escoger entre una pena comunitaria o la prisión.

En España, a diferencia de otros países (como Bélgica, Canadá o Dinamarca), no existe tradición de un Informe Social previo a la sentencia²³ que permita analizar los factores de riesgo y protección que influyen en la posibilidad de reincidencia del penado. A pesar de que la jurisdicción española realiza un pronóstico de reincidencia del delincuente, no emplea métodos de valoración del riesgo aportados por la criminología clínica, sino que basa su decisión en un historial delictivo sin antecedentes penales, actitud favorable del Fiscal hacia la sanción alternativa o el pago de la responsabilidad civil (Cid, 2009), es decir, factores estrictamente jurídico-penales. Esta falta de información puede aumentar el riesgo de motivar la sentencia atendiendo más a la retribución y prevención general que a la rehabilitación del penado (Cid, 2009).

Teniendo en cuenta que los *pre-sentence report*²⁴ permiten hacer frente a tales problemáticas y que cuentan con gran respaldo empírico (ej. Beyens y Schairs, 2010; Field y Tata, 2010), resulta increíble que sea una práctica ignorada o poco discutida en el debate político-criminal.

Es más, no sólo se ignora la existencia de tales informes²⁵ sino que la normativa vigente ha dado un paso atrás al respecto. Si antes se recogía la posibilidad de los jueces de solicitar este tipo de informes (RD 515/2005), actualmente el RD 840/2011 ha suprimido esta mención.

Estos informes según el RD 515/2005, aunque no fueran vinculantes, podían solicitarse por los Jueces antes del juicio oral para orientar su decisión. Los fiscales, por su parte, podían solicitarlos durante el curso de las diligencias. Y finalmente, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podía pedirlos a los efectos de revisión de medidas, suspensión de condena, sustitución u análoga exigiera tener conocimiento de la situación social del penado (art. 28.3).

Sin embargo, el informe psico-social no parece haber sido promovido entre la cultura judicial. Si atendemos, por ejemplo, al estudio realizado en Cataluña por Larrauri (2010:10), los jueces apenas solicitan este tipo de informes (elaborados en este caso, por el EATP o Equip d'Assessorament Tècnic Penal)²⁶ y, en la mayoría de casos, desconocen su existencia, la persona que ha de solicitarlo o su función específica (Larrauri, 2010; 2012).

23. Véase en LARRAURI (2012) la infrutilización de los Informes pre-sentencia y las razones que ofrecen los jueces sobre su escasa presencia en la jurisdicción española.

24. En consonancia con FIELD y TATA (2010:238), emplearé el término Pre-Sentence Report como un concepto genérico internacional, referido a aquellos informes que asesoran e informan al juez, entre otros extremos, acerca de: la situación socio-personal, carácter, estado físico y mental del imputado, así como de la adecuación de aplicar una u otra medida en sentencia (o en nuestro caso, de forma posterior a la sentencia).

25. El único informe al que hace referencia la suspensión extraordinaria es al informe médico forense (art. 87.1CP).

26. En el resto del Estado (Administración General del Estado), esta función se atribuía a los Servicios Sociales Penitenciarios en el derogado RD 515/2005 (art. 28.1).

Los únicos casos en los que los jueces solicitan un informe es cuando se observan indicios de drogodependencia y se trata del informe médico-forense²⁷ que tiene una mera función pericial dirigida a probar la culpabilidad de la persona (Larrauri, 2012:13).

Los motivos que expresan los jueces para no solicitar este tipo de informes son varios (Larrauri, 2012). Muchos jueces simplemente desconocen de su existencia o creen que deben ser otras figuras las que lo soliciten (el Fiscal, las partes o el juez de instrucción) o que debe solicitarse en otros momentos del proceso. Algunos consideran que el contenido del informe no afectará al tipo de pena a imponer. Y frecuentemente justifican no recurrir a estos informes por el exceso de presión y sobrecarga de trabajo.

Si la situación en 2008 parecía mejorar levemente por el incremento en la solicitud de informes psico-sociales (Larrauri, 2010:10), la aprobación del RD 840/2011 que suprimió (sin justificación alguna) la referencia a este tipo de informes, cierra aún más las puertas a la individualización judicial y, con ello, a la aplicación informada y asesorada de las penas comunitarias.

2.3. Cultura judicial

Algunas notas características de nuestra cultura judicial también podrían contribuir a explicar la escasa utilización de la suspensión para drogodependientes.

Nuestro modelo de alternativas, de carácter continental, a diferencia del anglosajón, no cree ni confía lo suficiente en la capacidad de la comunidad y las penas alternativas para rehabilitar al penado (Cid-Larrauri, 2005). Aunque la suspensión para drogodependientes apareció antes que otras penas comunitarias, sigue sin gozar de credibilidad suficiente para rehabilitar a penados de riesgo medio.

Por otra parte, en España, a diferencia de otras culturas judiciales (como la belga, por ejemplo) en las que se valora enormemente la discrecionalidad del juez y la oportunidad de individualización de los casos (Beyens, 2000, cit. por Beyens, 2010:313), existe una gran «desconfianza del legislador hacia el órgano jurisdiccional a la hora de determinar la pena concreta» (Feijoo, 2007:3). Esta desconfianza se traduce en menos margen de decisión para el juez; y en los casos en que dispone mayor flexibilidad (como en el art. 87CP), no existe una regulación suficiente y se carece de información psico-social para individualizar adecuadamente la pena.

En este contexto, el juez tiende a protegerse, opta por valorar criterios de naturaleza legal (como los antecedentes, reincidencia, hechos probados...) que, al fin y al cabo, son los que rigen para aplicar la mayoría de penas, y delega en otras figuras

27. Incluso el informe médico forense corre el peligro de desaparecer en caso de que las reformas que plantea el Anteproyecto de Reforma del Código Penal entren en vigor finalmente. La nueva redacción del art. 80.1CP que plantea el Anteproyecto, amplía el conjunto de criterios que ha de valorar el juez a la hora de conceder la suspensión (entre ellos, personalidad, circunstancias familiares y sociales...). Sin embargo, omite cualquier mención expresa a los informes psicosociales necesarios que deben recabarse a tal efecto; es más, la nueva redacción que se plantea para la suspensión especial (prevista en el art. 80.5CP), únicamente dispone que el "juez (...) podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias (...)" eliminando del precepto el informe médico-forense (preceptivo, en el vigente art. 87CP).

la responsabilidad de analizar la particularidad de la persona (y adaptar a ella la respuesta penal o su ejecución). Por tanto, en los casos en que consten antecedentes y no exista información extralegal adicional²⁸ que ofrezca un mínimo de contacto con la historia del sujeto a quien va destinada la decisión, la tendencia mayoritaria por parte de los jueces será la imposición de una pena de prisión (Cid - Larrauri, 2002:59).

Por otra parte, en el sistema punitivo español parece que la necesidad de individualización ocupa un rol mucho más amplio en la fase de ejecución de la pena, y no antes. Si uno repara, por ejemplo, en el Reglamento Penitenciario y en las diversas Circulares que existen en materia de drogodependencias, queda patente la obligatoriedad de los técnicos y profesionales de individualizar la intervención una vez el penado presenta esta problemática²⁹. Así, la ejecución de una pena se adaptará progresivamente a las necesidades y evolución que presente un sujeto.

Lo mismo ocurre con la valoración de la Peligrosidad Criminal. En el proceso de ejecución de la pena se emplean numerosas herramientas de evaluación del riesgo (entre ellas, la TVR “Tabla de Valoración del Riesgo” o, más recientemente, el SAVRY, en justicia juvenil) que permiten hacer una predicción individual del riesgo de reincidencia de una persona. Estos instrumentos tienen en cuenta variables de naturaleza dinámica (familiares, laborales, personales, entre otros) que influyen en el proceso de desistimiento de la persona y se realizan, por lo general, a la hora de conceder ciertos espacios de libertad al penado.

La cuestión es ¿por qué no se han desarrollado similares estrategias en la fase de individualización judicial? ¿La individualización no debería de regir por igual en la determinación judicial de una pena? ¿Por qué hay gran participación de técnicos sociales en la ejecución y no en fases previas? ¿Acaso el juez es conocedor de todas las variables que han incidido en la incursión delictiva de un sujeto?

La respuesta a todas estas cuestiones requiere de una investigación más profunda. De momento, lo único que podemos afirmar es que el legislador, por uno u otro motivo, no considera importante que determinadas circunstancias se analicen antes de aplicar una pena a un sujeto concreto; circunstancias que, más adelante, durante el proceso de ejecución, se recogerán en informes obligatorios de seguimiento, cuando ya sea demasiado tarde para modificar la decisión judicial.

28. En otros países a pesar de que el Informe Social suponga una pieza clave, también siguen siendo los factores legales como la trayectoria delictiva o historial previo de probation (vs. extralegales: circunstancias económicas, situación socio-familiar...) los que asumen mayor peso en el proceso sentenciador (FIFTAL ALARID y MONTEMAYOR, 2010:130).

29. Véase, por ejemplo, la obligatoriedad de señalar la drogodependencia como factor relevante en el Programa Individualizado de Tratamiento y en los informes emitidos por la Junta de Tratamiento (Instrucción 09/2007), la obligatoriedad de contar en cada Centro Penitenciario con programas diversos de Deshabitación, Reducción de Daños, Educación para la Salud (art. 116 RP, I 3/2011 de Intervención General en materia de Drogas; I 5/2001 Programas de Intercambio de Jeringuillas ; I 16/2011 Protocolo de Atención Individualizada en el medio penitenciario) así como la prestación de este servicio en medio abierto (art. 182 RP, art. 83RP) o la continuidad post-penitenciaria de servicios de toxicomanías.

3. ¿CÓMO AUMENTAR LA CREDIBILIDAD Y EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN ESPECIAL?: PROPUESTAS DE FUTURO BASADAS EN LA EVIDENCIA

Una vez analizados algunos de los obstáculos que rodean al art. 87CP, a continuación, se exponen tres instituciones del ámbito comparado vinculadas al proceso de individualización legal y judicial. Son tres elementos que cuentan con un amplio desarrollo y respaldo empírico sobre su efectividad, fundamentalmente en países anglosajones, y cuya adopción en nuestro país permitiría incrementar tanto la credibilidad como la aplicación de la suspensión especial para drogodependientes.

3.1. Therapeutic Jurisprudence

El primer aspecto que puede llegar a restringir la suspensión especial es la ley penal. Ya hemos observado que su redacción y contenido pueden llevar a confusión y limitar su ámbito de aplicación.

Una de las aproximaciones que ofrece una perspectiva global sobre el impacto de la ley y su aplicación es la “Jurisprudencia Terapéutica” (TJ, en adelante). Wexler y Winnick (1991), creadores de la *TJ*, sugieren que la ley en sí misma puede llegar a ejercer una función terapéutica. Según estos autores, tanto las normas legales, como los procedimientos establecidos así como los roles asumidos por los distintos actores judiciales, tienen consecuencias sobre el bienestar de las personas que entran en contacto con el mundo jurídico, y estas consecuencias pueden ser beneficiosas o perjudiciales para el individuo.

La *JT* adopta un enfoque global que trata de estudiar el impacto del sistema legal sobre el bienestar psicológico de las personas y, en consecuencia, sugiere cambios en elementos y prácticas jurídicas existentes (Wexler, 1996). La *TJ* sirve de herramienta para lograr una perspectiva diferente en asuntos legales y judiciales, revelando, por lo general, cuestiones previamente desconocidas o inconscientes para los actores intervinientes (Hora, Schma y Rosenthal, 1998:444). Y aunque se trate de un enfoque amplio, la *TJ* asienta las primeras ideas para generar cambios en normas legales y prácticas judiciales disfuncionales.

¿Qué podría aportarnos la *TJ*?

Ya hemos visto que la ley, de algún modo, deja de lado aspectos de naturaleza psíquica, social u otras variables dinámicas que podrían informar acerca de la conveniencia de aplicar el art. 87CP, fijar unas u otras reglas de conducta o establecer un plazo de suspensión flexible y ajustado a las características del drogodependiente. La ley, en este caso, estaría perjudicando al bienestar no sólo del propio penado (por aplicar, por ejemplo, una pena prisión que agrave su problema adictivo) sino también al de la sociedad, pues cuanto menos rehabilite la pena impuesta, mayor probabilidad de reincidencia.

En el caso nos ocupa, la *TJ* supone una primera iniciativa para modificar aquellas normas y prácticas del sistema judicial-legal que restrinjan la aplicación y dificulten el cumplimiento del art. 87CP. En concreto, podrían plantearse cuestiones como las siguientes:

1. Cambios legislativos: incorporación de criterios psico-sociales en la norma³⁰, obligatoriedad de contar con un informe social previo a dictar sentencia, despenalizar comportamientos que traspasen la barrera de lo legal (ej. abandono del tratamiento), flexibilizar los plazos de suspensión según la evolución del penado, ofrecer alternativas distintas a la prisión en casos de revocación, etc.
2. Ofertar sesiones educativas a los operadores jurídicos en materia de drogodependencias y problemáticas asociadas. Cuanto más conocimiento se tiene del problema del otro, más se favorece la empatía y se castiga en menor medida. Bajo mi punto de vista, cuanto mayor sea el conocimiento del juez en torno al problema adictivo de una persona, más se favorecerá la aplicación de una pena comunitaria como la suspensión especial.
3. Fomentar el diálogo multidisciplinar entre los diferentes actores implicados (penados, jueces, fiscales, servicios sociales, centros de atención socio-sanitaria, agentes de *probation* o supervisores de ejecución medidas alternativas). Este diálogo puede ayudar a atribuir adecuadamente determinadas funciones (como la de solicitar un informe social o elaborarlo), proponer cambios normativos y promover el aprendizaje recíproco entre diferentes esferas profesionales.
4. Facilitar la participación de la comunidad en la ejecución de la *probation* para drogodependientes³¹. Una mayor participación comunitaria podría ayudar a reducir la desconfianza y los mitos hacia estos delincuentes, fomentar la interacción de la sociedad con la red penal y, en últimas, crear mayor solidaridad con este colectivo.

Es cierto que la implantación de estas propuestas no resulta fácil de compaginar con la actual sobrecarga de trabajo en el sistema de justicia penal³². Sin embargo, la *TJ* supone un primer paso para cambiar el tratamiento penal de las drogodependencias, que permite adoptar un prisma diferente ante la ley y las penas, valorando no sólo su proporcionalidad o utilidad, sino también su perjuicio o beneficio para sus destinatarios.

30. Teniendo en cuenta que los delincuentes drogodependientes presentan una variada sintomatología clínica y diversa propensión antisocial, las disposiciones legales dirigidas a los mismos deberían ser igualmente heterogéneas (MARLOWE, 2011:285).

31. Cabe destacar a este respecto los conocidos como “Círculos de Apoyo”, cuya implantación está en fase de prueba en Cataluña (Departament de Justícia, 2012). Este modelo, implantado en Canadá (también en Reino Unido y algunos estados de EEUU), ha diseñado los *Circles of Support and Accountability* (COSA), es decir, una red de voluntarios que presta su apoyo y seguimiento a condenados por delitos contra la libertad sexual una vez alcanzan la libertad para favorecer su reinserción social. Cataluña, mediante la iniciativa europea *Circles 4EU* se plantea incorporarlos en la fase de libertad vigilada. Ante tal situación y vista la eficacia y el respaldo que tienen en numerosos países (véase WILSON *et al.*, 2009), la pregunta es, ¿por qué no extenderlo al marco del art. 87?

32. No faltan investigaciones que denuncien la actual sobrecarga del sistema penal y un cambio de actuación hacia prácticas cada vez más estandarizadas y *tailoristas*. Véase, por ejemplo: BLAY (2010), GREGORY (2010) o LARRAURI (2012).

3.2. Drug Treatment Courts

Los Drug Treatment Courts (o Tribunales de Drogas) suponen un claro ejemplo y un salto significativo de la teoría a la práctica en lo que a justicia terapéutica se refiere (Fulton Hora, Schma y Rosenthal, 1998:448). Éstos tienen como misión reducir el abuso de drogas y la delincuencia asociada a través de alternativas terapéuticas distintas del sistema judicial tradicional (McIvor, 2010)³³. Así, por ejemplo, a la persona acusada de mera posesión de drogas se le puede ofrecer la posibilidad de recibir tratamiento en lugar de una pena de prisión. El juez del caso es el responsable de supervisar la ejecución de la medida impuesta, ya sea un análisis aleatorio de consumo de drogas ya sea la asistencia a un programa de deshabituación. Uno de los aspectos que se fomenta es la responsabilidad personal y la posibilidad de que cada participante elija el camino hacia su propia recuperación³⁴.

A pesar de las diferencias entre unas y otras jurisdicciones³⁵, los DTCs comparten como ideal, el ofrecer a drogodependientes delincuentes (no-violentos) un tratamiento y supervisión intensiva, en el que todos los agentes intervinientes (jueces, fiscales, agentes de *probation*, terapeutas...) asuman el peso de la intervención (Fulton Hora *et al.*, 1998:452). Los DTC son tribunales especializados en los que, generalmente, existe un juez supervisor de los casos que ha sido formado en drogodependencias (Rempel, Green y Kralstein, 2012).

Una vez el delincuente acepta participar, se diseña un programa terapéutico individual que incluye contactos directos y conversaciones con el juez, que será el responsable de responder a su evolución, incentivando por los progresos o sancionando los incumplimientos acordados (Rempel *et al.*, 2012:166).

Los DTC, aun con debilidades y críticas³⁶, presentan una serie de ventajas que, bajo mi óptica, sirven como ejemplo a nuestro sistema de justicia penal:

1. **Inmediatez del tratamiento.** En nuestro sistema penal el juicio puede llegar a demorarse años desde la comisión del hecho delictivo, lo que disminuye el efecto intimidatorio de cualquier pena, además de obstaculizar el cumplimiento del programa rehabilitador.

33. En 1989, desde que se establece en Miami (Florida) el primer Tribunal de Tratamiento de Drogas (Drug Treatment Court), no cesa de incrementarse su implantación en Estados Unidos (FULTON HORA y STALCUP, 2008:725).

34. Información recabada de la DEA o *Drug Enforcement Administration* de EEUU, disponible en: <http://www.justice.gov/dea/ongoing/treatment.html>

35. En algunas jurisdicciones existen los Drug Courts (DC) y, en otras, los Drug Treatment Court (DTC). Resulta fácil, en mi opinión, emplear ambos términos indistintamente, cuando en realidad no son equiparables. El primero hace referencia a un Tribunal que, a pesar de asumir casos penales vinculados con drogas, mantiene la filosofía y procedimientos de cualquier tribunal ordinario, sin enfatizar especialmente una pretensión rehabilitadora. El segundo, en cambio, trata de atajar y abordar la problemática de fondo que afecta a la persona: la drogodependencia (FULTON HORA, SCHMA y ROSENTHAL, 1998:452).

36. A mi juicio, puede criticarse su aplicación restrictiva a delincuentes no violentos, cuya agresividad pudiera ser una manifestación o síntoma del problema adictivo (en lo que respecta a la asociación entre el consumo de alcohol y drogas y violencia, véase BOLES y MIOTTO, 2003). En este caso, estaríamos censurando su disfrute a perfiles de alto riesgo en los que la evidencia empírica (véase, Marlowe, 2011) ha demostrado el doble de beneficios que en perfiles de menor riesgo.

2. **Especialización y formación judicial en problemas adictivos** (Rempel *et al.*, 2012)³⁷. Disponer de Tribunales especializados agilizaría la decisión de suspender o no la pena a personas que cometieron el delito a causa de su adicción, además de individualizar la medida a sus necesidades particulares.
3. **Reducción de la reincidencia**³⁸ y otras problemáticas psicosociales asociadas (ej. problemas socioeconómicos y conflicto familiar)³⁹. Esta efectividad es una de las mayores ventajas que presentan los DTC, teniendo en cuenta que uno de los perfiles con mayor adecuación al art. 87CP (el delincuente contra la propiedad), presenta elevados índices de reincidencia.
4. Coordinación y **participación de todos** los actores implicados (incluido, el sometido a tratamiento).
5. **Primacía de la rehabilitación** sobre otras medidas penales (como la prisión).
6. El incumplimiento o abandono del tratamiento **no** conlleva, necesariamente, la **amenaza de una pena de prisión**.

Con respecto a esta última ventaja, nuestros tribunales debieran estar lo suficientemente preparados para aplicar otra pena comunitaria una vez la primera falló (Asworth, 2007:1019). Para aplicar este criterio en nuestro caso (art. 87CP), debiéramos primero cambiar la regulación legal en materia de revocación. Algunos autores (ej. Wodahl *et al.*, 2011:221) apuestan por implantar un sistema de sanciones graduadas, de modo que los *agentes de probation*, puedan individualizar las consecuencias de la revocación en función del tipo de incumplimiento más o menos grave en cada caso. Y es que cuando una sanción penal es incumplida atribuimos la total responsabilidad al penado y, sin ánimo de excluirle de responsabilidad, considero que quizá el sistema o sus actores han podido fallar en el conjunto de intervenciones llevadas a cabo. Quizá hubiera sido necesario un tratamiento de deshabitación diferente, intervenciones intensivas en la red socio-familiar, una suspensión ordinaria si el penado ya está deshabitado u otras respuestas dirigidas a la reinserción.

Además de las ventajas señaladas, se ha visto que el diálogo existente en los DTC entre jueces y penados puede ejercer un impacto positivo en el cumplimiento de la medida. A diferencia del tribunal ordinario que juzga y condena, en el DTC el juez interactúa con el penado, le ofrece una *feedback* periódico acerca de su evolución, le premia o castiga al respecto (Rempel *et al.*, 2012), se esfuerza por escucharle e imponer la medida más justa. Esta interacción positiva entre el juez y el penado, mejora el proceso, la percepción de la pena como más justa, estimula el cambio y procura índices mayores de cumplimiento de la pena (McIvor, 2009:45).

37. A este respecto el Plan Nacional Sobre Drogas ya ha destacado la necesidad de formar a operadores jurídicos en materia de drogodependencias (PNSD, 2009:85).

38. Los tres meta-análisis realizados hasta la fecha han mostrado una reducción global de la reincidencia del 7.5 al 13.5% (GUTIERREZ-BOURGON, 2009 :1).

39. Véase REMPEL y GREEN (2012), para un análisis más preciso en torno a las mejoras psico-sociales derivadas de la participación en un DTC.

Todas éstas constituyen ideas vinculadas a la *procedural justice* (o justicia procedimental), es decir, la idea según la cual las personas tendemos a pensar que hemos sido tratadas justamente no tanto en función de los resultados, sino de la justicia del proceso (Tyler, 1990, cit. por McIvor, 2009). La justicia procedimental aumenta la percepción de legitimidad⁴⁰ de las autoridades que imponen las normas y las sentencias, y el nivel de cumplimiento de las mismas.

3.3. Pre-Sentence Report⁴¹

El primer paso hacia la solución de un problema es comprenderlo en todas sus dimensiones; si deseamos predecir y estimar la peligrosidad de una persona, la evolución de su comportamiento, o los cambios potenciales en su estilo de vida, resulta necesario conocer las aquellas circunstancias que han dado forma a su comportamiento pasado y presente, y es esto es, en buena parte, lo que nos aporta el Pre-Sentence Report (Stinchcomb y Hippensteel, 2001:164).

El Pre-Sentence Report (PSR, en adelante) es un informe social y criminológico a disposición del juez que no sólo procura mayores garantías en sus decisiones (clarificando y argumentando las vías penales más idóneas para la reinserción de un sujeto concreto), sino que le ofrece la posibilidad de dotar a su decisión de contenido más allá del puramente legal, en el reto de imponer una pena comunitaria.

El PSR, aunque variable según la jurisdicción, contiene información acerca de la peligrosidad y circunstancias del penado, gravedad del delito, un resumen acerca de las penas legalmente aplicables, una recomendación a favor o en contra de la prisión y las condiciones, duración y reglas de conducta a imponer en caso de aplicar una pena de *probation* (Petersilia, 1997:161).

¿Por qué apostar por el PSR?

A mi juicio, supone una herramienta que puede marcar la diferencia en el proceso sentenciador y, en especial, en aquellos casos en que una persona presenta problemas de drogodependencia en el momento de imponer una pena. En el ámbito comparado, existe evidencia suficientemente convincente como para apostar por el PSR en nuestro sistema judicial:

1. La investigación en repetidas ocasiones ha demostrado que el juez conoce muy poco sobre la historia vital del penado y que la poca información que dispone se limita a lo previsto en el PSR (Petersilia, 1997:161; en España, Larrauri, 2012).
2. Cuando el juez se enfrenta a la decisión de imponer prisión o *probation*, el PSR aumenta su confianza y credibilidad por la pena comunitaria, disminuyendo su preferencia por la prisión (Gelsthorpe y Raynor, 1995:197).

40. Entre las prácticas que aumentan la legitimidad percibida de los jueces y el cumplimiento de la pena están: la “eticidad” (cortesía, respeto y preocupación por el otro), el esfuerzo por ser justo o la “representación” (escuchar, informar sobre el proceso, premiar...) (MCIVOR, 2009).

41. John AUGUSTUS, conocido como “padre de la *probation*”, desarrolló e impulsó ideas y prácticas como el “pre-sentence investigation” (PSI) o pre-sentence report, los informes judiciales y las reglas de conducta o supervisión, entre otras (PETERSILIA, 1997:155).

3. El PSR supone la principal vía en que una sentencia es capaz de combinar aspectos legales y sociales de justicia (Field y Tata, 2010:235). El PSR aporta información capaz de estimar una pena justa/proporcional no sólo al hecho cometido sino a sus circunstancias socio-personales. Si el informe aporta al juez información extralegal, como la historia toxicofílica de la persona, tratamientos de deshabituación previos, situación socio-familiar y laboral o trayectoria de vida, quizá su criterio sobre la pena más justa varíe.
4. Lejos de límites preventivo-generales o retribucionistas, lo que realmente guía la respuesta son las condiciones personales y sociales del individuo (Wandall, 2010:336). El PSR podría evitar posturas judiciales conservadoras que reduzcan la aplicación del art. 87CP a penados de bajo riesgo, pues se trata de un informe que valora qué pena resulta más adecuada en orden a rehabilitar, más que a castigar.
5. Se trata de un informe muy valorado en Europa para extender el empleo de penas comunitarias (Tata et al., 2008, cit. por Larrauri, 2012).
6. Ofrece respuestas que se inspiran más en la capacidad de cambio del penado que en la amenaza de una pena de prisión (Stinchcomb y Hippensteel, 2001:164).
7. Y lo que es más importante, el informe detecta la drogodependencia antes de imponer una pena de prisión, sin necesidad de aportar certificados de tratamiento por parte del penado o recurrir la sentencia en casos en los que esta circunstancia se ha pasado por alto.

En este sentido, Larrauri (2012) señala el error de detectar problemas de drogas y alcohol cuando la pena ya se está ejecutando, y no antes. A estas personas no se les deriva a un programa de deshabituación porque tal problemática no ha sido detectada con anterioridad (los jueces de ejecución lo atribuyen al penal y el juez penal al de instrucción, etc.). En estos supuestos se ha impuesto una pena proporcional al *hecho* cometido pero no a la *culpabilidad* (mermada debido a la drogodependencia o intoxicación), lo que menoscaba el principio de proporcionalidad del imputado (Larrauri, 2012:19). Por tanto, el PSR es defendible incluso desde el principio de proporcionalidad (Larrauri, 2012).

A su vez, en la judicatura española ya hay jueces que empiezan a reclamar apoyo y asesoramiento cuando se enfrentan a problemas de carácter psicológico. En un estudio realizado por el IReS (2009), por ejemplo, en torno a una muestra de expedientes de suspensión extraordinaria, se constata la necesidad y valoración positiva por parte de jueces y fiscales de los informes psico-sociales “no sólo en la fase de juicio-sentencia y ejecutoria sino que la necesidad de éstos se hace extensiva a cada una de las fases del proceso judicial-penal, incluida la de detención” (IReS, 2009:103).

En resumen, existen beneficios considerables derivados del empleo del PSR y, a pesar de la poca investigación al respecto en España, si finalmente se apuesta por generalizarlo, su implantación en nuestro sistema judicial no supone una innovación tan radical puesto que se trata de un mecanismo necesario y bien extendido en justicia juvenil (LORPM 5/2000)⁴².

42. Como bien manifestó un asesor del Equipo Técnico de Menores de Catalunya (En LARRAURI, 2012:19), resulta absurdo solicitar este informe antes de los 18 años e ignorarlo pasada esta edad.

4. CONCLUSIONES Y ORIENTACIONES DE FUTURO

El primer obstáculo con que se encuentra la suspensión especial es la ley en sí misma. La redacción del art. 87CP puede llevar, en ocasiones, a confusión y, en otras, a limitar la aplicación de la medida a penados de bajo riesgo.

La confusión viene cuando se exige el certificado de tratamiento/deshabitación en el momento de sentencia pero en la práctica se admiten otro tipo de interpretaciones. Tampoco queda claro cuándo el abandono de tratamiento es motivo suficiente para revocar la medida y aplicar la prisión, ni si el periodo de deshabitación coincide con el de la suspensión o es flexible. A estos problemas se añade el de no abonar el tiempo transcurrido en terapia cuando se produce un abandono definitivo.

El legislador también ha querido subrayar la valoración especial que ha de hacerse de las “circunstancias del hecho y autor” en reincidentes, un criterio que en algunos casos se limita a los antecedentes y se confunde con la peligrosidad del sujeto.

En la práctica, el perfil que mejor parece encajar con el art. 87CP es el delincuente contra la propiedad, por una comisión delictiva marcada por la drogodependencia y por la duración de la condena que se le impone. Sin embargo, delincuencia contra la propiedad y reincidencia están muy vinculados. Y como se ha visto, en casos de reincidencia la suspensión especial no se aplica ni en la mitad de los casos, dada su “peligrosidad”. La ley no aclara este último concepto y como asesoramiento al juez, únicamente exige el informe médico forense. Esta prueba pericial prueba la culpabilidad, y por tanto, es garante del principio de proporcionalidad, pero no aporta suficiente información para orientar la pena más acorde a la rehabilitación (prevención especial). La escasa tradición de un informe social y su eliminación en el RD 840/2011 contribuyen a dificultar la individualización judicial y la aplicación informada de esta pena comunitaria.

Ante todas estas problemáticas, las aportaciones de perspectivas como la “jurisprudencia terapéutica” (JT) pueden sentar las primeras bases para generar cambios en normas y prácticas disfuncionales. Si realizamos una lectura del art. 87CP a partir de la perspectiva de la JT, se evidencia que algunos elementos de la regulación y la aplicación judicial del art. 87CP tienen un impacto perjudicial sobre el bienestar del individuo. Aun así, no es tarde para el cambio, para incorporar criterios psicosociales en la norma, formar a los jueces en drogodependencias, apostar por una colaboración multidisciplinar y, en definitiva, para que la ley en sí misma adquiera una función terapéutica.

En este trabajo se proponen, además, dos instituciones concretas de fácil convivencia con la TJ: los *Drug Treatment Courts* y el *Pre-sentence report*.

Los DTC ofrecerían una respuesta judicial especializada a la compleja y variada problemática de las drogodependencias, flexibilizarían las respuestas ante el incumplimiento, aumentaría la percepción de legitimidad del juez y de la pena propiciando, en consecuencia, mayores índices de cumplimiento.

El PSR, por su parte, proporcionaría una mayor riqueza de datos a disposición del juez y una mejor orientación sobre la medida (modalidad de programa, duración, tipo de centro...) más ajustada a la problemática adictiva del sujeto. Con dicho asesoramiento en el proceso sentenciador, se reforzaría la individualización

judicial, en lugar de a la fase posponerla a la fase de ejecución. Al contar con mayor información y detectar los problemas adictivos previamente a la imposición de la sentencia, el *PSR* actuaría no sólo como garante de la reinserción del penado sino también del principio de proporcionalidad. Al mismo tiempo, la información que aporta el *PSR* aumenta la seguridad en los casos de discrecionalidad judicial, pudiendo aumentar la confianza y credibilidad del juez por la suspensión especial como un recurso capaz de rehabilitar a delincuentes de riesgo medio mejor que la prisión.

En definitiva, de nada sirve haber ampliado las posibilidades de aplicación del art. 87CP si en la práctica su uso sigue siendo restringido.

Sabiendo que el delincuente contra la propiedad (perfil muy vinculado a problemas adictivos y de fácil adecuación al 87CP) supone un 40% de la población encarcelada y que la intervención con drogodependientes resulta más efectiva en la comunidad, ¿por qué no aumentar su aplicación a este colectivo?

Sabiendo que la problemática de la adicción puede ignorarse y que resulta un factor clave a tratar para evitar la reincidencia, ¿por qué no apostar por Informes Sociales que aseguren su detección precoz?

Sabiendo que los Tribunales Especializados en Drogas, de algún modo, potencian el diálogo entre juez y penado y aumentan la percepción de la pena como justa ¿por qué no promover el asesoramiento y especialización de jueces en materia de drogodependencias?

Y para acabar, si realmente el primer obstáculo en la aplicación de esta pena comunitaria comienza en la ley ¿por qué no cambiarla?

BIBLIOGRAFÍA

- AEBI, M. F. - LINDE, A. (2010). El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-07. <http://criminnet.ugr.es/recpc>.
- ASWORTH, A. (2007). Sentencing, en MAGUIRE, M. - MORGAN, R. - REINER, R. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford University Press: Oxford, p. 991-1019.
- BENNETT, T. - HOLLOWAY, K. - FARRINGTON, D. (2008). The statistical association between drug misuse and crime: A meta-analysis. *Aggression & Violent Behavior*, 13, pp. 107-118.
- BEYENS, K. - SCHEIRS, V. (2010). Encounters of a different kind: Social enquiry and sentencing in Belgium, *Punishment & Society*, 12(3), pp. 309-328.
- BLAY, E. (2010). 'It could be us': Recent transformations in the use of community service as a punishment in Spain, *European Journal of Probation*, nº 1, vol. 2, pp. 62-81.
- - LARRAURI, E. (2011). *Penas comunitarias en Europa*. Trotta: Madrid.
- BOLES, S. M. - MIOTTO, K. (2003). Substance abuse and violence: A review of the literature, *Aggression and Violent Behavior*, 8 (2), pp. 155-174.
- CID, J. (2009). *La elección del castigo: Suspensión de la pena o "probation" versus prisión*. Bosch: Barcelona.

- (2008). El incremento de la población reclusa en España 1996-2006: Diagnóstico y remedios, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, Número 6, pp. 1-31.
- (2007). ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena), *Revista de derecho penal y criminología*, 2.a Época, n.º 19, pp. 427-456.
- (2005) La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 15, Madrid: UNED, pp. 223-229.
- CID MOLINÉ, J. - LARRAURI PIJOAN, E. (coords.) (2002). *Jueces penales y penas en España (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CID, J. - LARRAURI, E. (2005) Penas Alternativas y Delincuencia Violenta, en CID, J. - LARRAURI, E. (coords). *Delincuencia violenta: Castigar o prevenir*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- CID, J. - TÉBAR, B. (2010). Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8/3, pp. 1-23.
- CORCOY-MIR (dirs.) (2011). *Comentarios al Código Penal*. Tirant lo blanch, Valencia. pp: 213-230 (arts. 80-89 CP).
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. - MUÑAGORRI LAGUÍA, I. (Dirs.). (2009). *El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes*. Observatorio Vasco de Drogodependencias, Servicio central de Publicaciones del Gobierno Vasco: Vitoria.
- DE PAÚL VELASCO, J. M. (1996). *Las Drogodependencias en el nuevo Código Penal de 1995*. En III Encuentro Nacional sobre Drogodependencias y su enfoque comunitario, pp. 289-303. Cádiz, Diputación de Cádiz. [Documentos de Trabajo]. Disponible en: http://dipucadiz.es/opencms/export/sites/default/dipucadiz/galeriaFicheros/drogodependencia/ponencias3/LAS_DROGODEPENDENCIAS_EN_EL_NUEVO_CxDIGO_PENAL_DE_1995.pdf
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2006). La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006, núm. 08-07, pp. 07:1-07:25.
- DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION (DEA). *What Are Drug Treatment Courts?* [Documento electrónico]. Disponible en: www.justice.gov/dea/ongoing/treatment.html
- ELZO, J. (coord.) - LIDON, J. M. - URQUIJO, M. L. (1992) (1ª ed.). *Delincuencia y drogas: análisis jurídico y sociológico de sentencias emitidas en las audiencias provinciales y en los juzgados de la C.A.V.* Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- ESCOBAR MARULANDA, G. (2010). Extranjeros y prisiones, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 12, p. 268.
- FEIJOO SANCHEZ, B. (2007). Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena, *InDret*, 1/2007, pp. 2-20.
- FIELD, S. - TATA, C. (2010). Connecting legal and social justice in the neo-liberal world? The construction, interpretation and use of pre-sentence reports, *Punishment & Society*, 12(3), pp. 235-238.

- FIFTAL ALARID, L. MONTEMAYOR, C. D. (2010). Attorney Perspectives and Decisions on the Presentence Investigation Report: A Research Note, *Criminal Justice Policy Review*, Volume 21, Number 1, pp. 119-133.
- FULTON HORA, P - SCHMA, W. G - ROSENTHAL, J. T. A. (1998). Therapeutic Jurisprudence and the Drug Treatment Court Movement: Revolutionizing the Criminal Justice System's Response to Drug Abuse and Crime in America, *Notre Dame Law Review*, 74, pp. 439-537.
- FULTON HORA, P. - STALCUP, T. (2008). Drug Treatment Courts in the Twenty-First Century: The Evolution of the Revolution in Problem-Solving Courts, *42 GA. L. REV.* 717, pp. 804-07.
- GARCÍA GARCÍA, J. (1999). *Drogodependencias y Justicia Penal*. Madrid: Ed. Ministerio de Justicia y Ministerio de Interior.
- GELSTHORPE, L. - RAYNOR, P. (1995). Quality and effectiveness in probation officer's reports to sentencers. *British Journal of Criminology*, vol. 35, núm. 2, pp. 188-200.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (2011). Aumento de Presos y Código penal: Una Explicación Insuficiente, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-04, p.p. 04:1-04:22.
- GREEN, M. - REMPEL, M. (2012). Beyond Crime and Drug Use: Do Adult Drug Courts Produce Other Psychosocial Benefits?, *Journal of Drug Issues*, 42(2), pp. 156-177.
- GREGORY, M. (2010). Reflection and resistance: probation practice and the ethic of care, *British Journal of Social Work*, 40, pp. 2274-2290.
- GUTIERREZ, L. - BOURGON, G. (2009). Drug treatment courts: A quantitative review of study and treatment quality. Disponible en la web *Public Safety Canada*: https://www.publicsafety.gc.ca/res/cor/rep/_fl/2009-04-dtc-eng.pdf
- HEPBURN, J. R. - GRIFFIN, M. L. (2004). The Effect of Social Bonds on Successful Adjustment to Probation: An Event History Analysis, *Criminal Justice Review*, vol. 29 núm. 1, pp. 46-75 [Abstract].
- HERRERO ALBEDO, E. (2002). La suspensión de la pena privativa de libertad: estudio del artículo 87 del Código Penal, *Revista penal*, núm. 9, pp. 27-41.
- IReS (2009). Diagnóstico, apoyo y control psicosocial en la suspensión de la condena de ingreso en prisión, [Documentos de Trabajo]. Disponible en: <http://www.fundacioires.org/documentos/ESTUDIO%20MIR.pdf>
- LARRAURI, E. (2012). ¿Es necesario un informe social para decidir acerca de la pena? Una aproximación a la toma de decisiones judiciales, *Jueces para la democracia*, núm. 73, pp. 105-119.
- (2011). Conviction records in Spain: obstacles to reintegration of offenders? *European Journal of Probation*, vol. 3, No. 1, pp. 50-62.
- (2010). Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional, *Revista Española de investigación criminológica*, nº8, pp. 1-26.
- LEGANÉS GÓMEZ, S. (2010). Drogas, delincuencia y enfermedad mental, *Revista Española de Drogodependencias*, Vol. 35, núm. 4, pp. 513-533.
- MAGRO, V. - SOLAZ, E. (2009). *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*. Madrid: La Ley.

- MARLOWE D. B. (2011). Evidence-based policies and practices for drug-involved offenders. *The Prison Journal*, vol. 91, núm. 3, pp. 27S-47S.
- MARTÍN POZAS, J. - MÉNDEZ, C. (2008). *Drogodependencias y Prisión: Estudio sobre la situación de las personas con problemas de drogas en prisión*, Unión Española de Asociaciones y Entidades de Atención al Drogodependiente (UNAD): Madrid.
- McGUIRE, J. (2008). A review of effective interventions for reducing aggression and violence, *Philosophical Transactions of the Royal Society B*, 363, pp. 2577-259.
- McIVOR, G. (2009). Therapeutic jurisprudence and procedural justice in Scottish Drug Courts, *Criminology and criminal justice* 9(1), pp. 29-49.
- (2010). *Reconviction Among Drug Court Participants. A Review of the Glasgow and Fife Drug Courts: Report*. Edinburgh: Scottish Government Community Justice Services.
- MUÑOZ, J. - DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (dirs) (2002). *Las drogas en la delincuencia: su tratamiento en la Administración de Justicia*. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: http://www.google.es/url?sa=t&rc=tj&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FAN%25C3%2581LISIS%2520DE%2520LA%2520ACTIVIDAD%2520JUDICIAL%2FESTUDIOS%2520Y%2520ENCUESTAS%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F869_INFORME%2520final_1.0.0.pdf&ei=Z4IDUIP4J907hAeM1YHgCA&usq=AFQjCNEHiFPhvfbQqicpPZrIQV73UvS0fQ
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. - PÉREZ JIMÉNEZ, F. - CEREZO DOMÍNGUEZ, A. - GARCÍA ESPAÑA, E. (2011). El tratamiento terapéutico con drogodependientes delincuentes como alternativa a la prisión (II), *Boletín Criminológico*, núm. 128, pp. 1-4.
- PETERSILIA, J. (1997). Probation in the United States, *Crime and Justice*, 22, pp. 149-200.
- REMPEL, M. - GREEN, M. - KRALSTEIN, D. (2012). The impact of adult drug courts on crime and incarceration: findings from a multi-site quasi-experimental design, *Journal of Experimental Criminology*, Volume 8, Number 2, pp. 165-192.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, F. J. - PAÍNO QUESADA, S. J. - HERRERO DÍAZ, F. J. - GONZÁLEZ CUEVAS, L. M. (1997). Drogodependencia y delito. Una muestra penitenciaria, *Psicothema*, Vol. 9, n° 3, pp. 587-598.
- SAMPSON, R. J - LAUB, J. H. (1990). Crime and Deviance over the Life Course: The Saliency of Adult Social Bonds, *American Sociological Review*, Vol. 55, No. 5 (Oct., 1990), pp. 609-627
- SAN JUAN, C. - GERMÁN, I. - VOZMEDIANO, L. (2009). Estudio cuantitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del artículo 87 del Código penal: Datos de los juzgados. En DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. - MUÑAGORRI LAGUÍA, I. (Dirs.). *El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes*. Observatorio Vasco de Drogodependencias, Servicio central de Publicaciones del Gobierno Vasco: Vitoria.
- SANTAMARÍA HERRERO, J. J. - CHAIT, L. (2004). Drogadicción y Delincuencia. Perspectiva desde una prisión, *Adicciones*, vol. 16, núm. 3, pp. 207-217.
- SAVOLAINEN, J. (2009). Work, Family and Criminal Desistance , Adult Social Bonds in a Nordic Welfare State, *British Journal of Criminology*, Vol. 49, núm. 3, pp. 285-304. [Abstract].
- STINCHCOMB, J. B. - HIPPENSTEEL, D. (2001). Presentence investigation reports: A relevant justice model tool or a medical model relic? *Criminal Justice Policy Review*. 12(2): 164-177.

- SOUTH, N. (2007). Drugs, alcohol and crime, en MAGUIRE, M.; MORGAN, R. Y REINER, R. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford University Press: Oxford, pp. 811-833.
- WANDALL, R. H. (2010). Resisting risk assessment? Pre-sentence reports and individualized sentencing in Denmark, *Punishment and Society*, 12(3), pp. 329-347.
- WEXLER, D. B. (1996). Applying the law therapeutically, *Applied & Preventive Psychology*, vol. 5, pp. 179-186.
- - WINICK, B. J. (1991). *Essays in therapeutic jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press. [Abstract].
- WILSON, R. J. - CORTONI, F. - McWHINNIE, A. J. (2009). Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 21(4), pp. 412-430. [abstract].
- WODAHL, E. J - OGLE, R. - HECK, C. (2011). Revocation Trends: A Threat to the Legitimacy of Community-Based Corrections, *The prison Journal*, vol. 91, núm. 2, pp. 207-226.

Legislación y normativa de referencia

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”

Capítulo III, Título III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html

Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 80 y ss.)

Real Decreto 515/2005

Real Decreto 840/2011

Normativa adicional

Instrucción 3/2011. Plan de Intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones/index.html?pagina=2>

Estrategia Nacional Sobre Drogas 2009-2016. Disponible en: <http://www.pnsd.msc.es/novedades/pdf/EstrategiaPNSD2009-2016.pdf>

Jurisprudencia

AAP Madrid nº 72/2012, Sección 2ª, de 7 de febrero

AAP Madrid, nº 120/2012, Sección 15, de 20 de febrero

Fuentes estadísticas

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Fondo documental, estadística penitenciaria (2012).

Población penitenciaria 2005-2012.

Tipología delictiva de la población reclusa penada por Ley Orgánica 10/1995

Disponible en:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos>

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, descriptors estadístics (2012):

Evolució de la població a presons. Històric.

Evolució de la població a presons. Últim dia de cada mes.

Disponible en:

http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/

INE (Instituto Nacional de Estadística)